



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADO
DE L
XICO
LA
ADA

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 33405/2024.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-74417/2023.

PARTE ACTORA:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL Y DIRECTOR GENERAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES:

DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL Y DIRECTOR GENERAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALFREDO AJA DÁVILA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 33405/2024**, interpuesto ante este Tribunal, el diez de abril de dos mil veinticuatro, por el **Director de Prestaciones y Bienestar Social y Director General, ambos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, autoridades demandadas en el juicio de origen, contra la sentencia dictada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena



Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del juicio de nulidad TJ/1-74417/2023.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el doce de diciembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por propio derecho, demandó la nulidad de:

"II.- Las resoluciones o actos administrativos que se impugnan:

- A) *La resolución de acuerdo con número de oficio de fecha 14 de noviembre de 2023.*
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- B) *por conducto y en atención a las instrucciones del Lic. José Jonathan Pérez Tejeda Hernández, director de Prestaciones y Bienestar Social, dirigido al director general de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.*

El acto impugnado consiste en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se dio respuesta a la parte actora respecto a su escrito de petición presentado ante la autoridad el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual se le informó que, la pensión por invalidez que se le otorgó se calculó de conformidad con lo establecido en los artículos primero y tercero transitorios de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Asimismo, se le informó que el cálculo de la pensión se realizó tomando en consideración su antigüedad y el salario mínimo vigente en la Ciudad de México.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, concluyó de la demanda la Magistrada Instructora de la Primera Sala



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, quien por acuerdo de **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, la admitió en la vía ordinaria, ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda, en la que las autoridades se pronunciaron respecto del acto impugnado, plantearon una causal de improcedencia, ofrecieron pruebas y defendieron la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción. Se hace constar que las partes contendientes, no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobreesa el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha seis de diciembre del dos mil veintiuno, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante

12-74417-3
144

la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibiéndolos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

La Sala del conocimiento declaró la nulidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez de seis de diciembre de dos mil veintiuno, del cual deriva la contestación formulada por la autoridad demandada mediante el oficio de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, al determinar que se encontraba indebidamente fundado y motivado, ya que se le asignó a la parte actora una pensión por invalidez tomando en consideración el acuerdo y no conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Por lo anterior, la autoridad demandada a emitir un nuevo acuerdo de pensión por invalidez tomando en consideración el salario base, tomando en cuenta los conceptos "SUELDO, COMPENSACIÓN POR SERVICIO, PUNTUALIDAD Y BANDO 16", ajustando el monto y porcentaje correcto que corresponde tomando en cuenta los

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

de cotización de éste, correspondiéndole así el del promedio del sueldo básico del último año, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, previsto en el numeral 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el diez de abril de dos mil veinticuatro, las autoridades demandadas interpusieron

recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el tres de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 33405/2024**, se turnó el auto a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Ponencia Cinco de la Sala Superior, los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 33405/2024**, se interpuso dentro del plazo de diez días, que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TJ
SALA SUPERIOR
EXPEDIENTE
RAJ. 33405/2024
TJ/I-74417/2023

145



que la sentencia apelada se notificó a las autoridades demandadas, ahora apeantes, el **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, lo que se corrobora de la constancia que obra en autos del juicio de nulidad a foja noventa y dos, notificación que surtió efectos el **veinte siguiente** y aludido el plazo, transcurrió del **veintiuno de marzo** al **diez de abril del año en curso**, previo descuento de los días veintitrés y veinticuatro de marzo, así como seis y siete de abril de la misma anualidad, por ser sábados y domingos, y por ende, inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal, así como del **veinticinco al veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, por corresponder a la semana santa de conformidad con el Aviso por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da a conocer los días inhábiles y periodos vacacionales para el año dos mil veinticuatro, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Por tanto, si el recurso se presentó el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, su interposición fue oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación RAJ. 33405/2024 se interpuso por parte legítima, toda vez que lo signó **Leticia Morales Tapia**, en su carácter de Subdirectora Jurídica y Normativa y Apoderada legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a quien la Sala de conocimiento le reconoció tal carácter mediante acuerdo de **nueve de febrero de dos mil veinticuatro** (foja ochenta y dos del juicio de nulidad).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los

argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el piego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 128 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de

congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyan, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen resolvió, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

Las autoridades demandadas, hicieron valer una causal de improcedencia, mediante la cual argumentaron que resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio ya que la presente demanda fue presentada de forma extemporánea, por lo que el acto impugnado ha sido consentido.

Esta Sala Juzgadora, considera que la única causal de improcedencia hecha valer por la enjuiciada resulta ser **infundada**, toda vez que, el acto que se pretende impugnar es el acuerdo de pensión número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX mediante el cual se concedió al actor una pensión por invalidez, prestación que resulta imprescriptible, aunado a que las pensiones caídas prescriben en el plazo de cinco años, conforme al artículo 110 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

Artículo 110- El derecho a las pensiones que estas Reglas establecen son imprescriptibles e inrenunciabiles en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes los es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles, prescribirán a favor de la Caja.

En este orden de ideas, si bien el artículo 56 establece el plazo para que sea presentada la demanda de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, también es verdad que respecto del acuerdo de pensión número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX dicho precepto resulta inaplicable, al quedar previsto en la ley de la materia que las pensiones caídas pueden ser impugnadas en el plazo de cinco años posterior a que fueron exigibles, plazo que en el presente juicio

no ha transcurrido, toda vez que la pensión por invalidez otorgada al actor fue exigible a partir del once de septiembre del dos mil veintuno.

Sirva de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis con número de registro 2016226, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). EL DERECHO PARA RECLAMARLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN O SU FIJACIÓN CORRECTA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS.

En términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, el derecho para reclamar a dicho organismo el otorgamiento de una pensión o su fijación correcta es imprescriptible; sin embargo, esa cualidad se refiere exclusivamente al reclamo genérico tanto de la obtención del beneficio pensionario, de su debida cuantificación, como de las diferencias que resulten de los incrementos correspondientes, lo que significa que excluye el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles.

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acuerdo de pensión número [REDACTED] emitido por el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 93 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que esta Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican efectuar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Época: Cuarta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SALA
IV
JUZGADO

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias" y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formularse alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieran admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato el dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998

Página: 509

Tesis: VI 2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Por lo anterior, se procede al estudio del primer concepto de nulidad formulado por el actor mediante su escrito inicial de demanda, en el que sustancialmente señala, que el acto impugnado fue emitido sin fundar y motivar los actos privativos de derechos y como consecuencia violatorios de las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, resultando violatorio del artículo 15 Constitucional.

Al respecto, las autoridades demandadas en su oficio de contestación a la demanda manifiesta, en síntesis, que son improcedentes e infundados los conceptos de nulidad que hace valer el accionante dado que el acuerdo de pensión fue firmado manifestando con su firma la voluntad de estar conforme y satisfecho con la cantidad asignada por concepto de pensión por invalidez.



Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como estudiados los argumentos de las partes, a juicio de esta Sala del conocimiento y con fundamento en el artículo 97 de la citada Ley supliendo las deficiencias de la demanda, le asiste la razón al actor, lo anterior es así, en atención a que, contrariamente a lo expuesto por la autoridad demandada, el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, prevé los conceptos que integran el salario base de cotización de los elementos de la policía auxiliar, y concatenado con el diverso 37 y 19 de dicho ordenamiento legal, establecen que la pensión por invalidez, se otorgará en un monto del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, a los elementos que hayan laborado al menos veintinueve años.

Los artículos 11, 19 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establecen:

Artículo 11. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.

Artículo 19.- Toda fracción de más de 6 meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones.

Artículo 37.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:



AÑOS DE COFIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BASICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	60%
16	61.8%
17	63%
18	64.5%
19	66%
20	67.5%
21	69%
22	70.5%
23	72%
24	73.5%
25	75%
26	76.5%
27	78%
28	79.5%
29	81%

Asimismo, del análisis realizado al convenio de pensión impugnado, se advierte que la autoridad demandada, señaló que el monto otorgado se determinó conforme a lo dispuesto en el punto 4 del Acuerdo número tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre del dos mil diez, mediante el cual se autoriza que en los casos procedentes se realice la integración de expedientes y se cubra la pensión mínima equivalente a 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, arguyendo la falta de contribución de dicho elemento a los rubros previstos en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y otorgando un pensión mensual de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

En tal virtud, el acuerdo de pensión por invalidez es ilegal, porque el monto asignado fue determinado conforme al punto 4 del acuerdo número tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre del dos mil diez y no conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Así las cosas, pese a que las autoridades responsables argumenten que la pensión mínima garantizada otorgada es conforme a derecho, se insiste en que el monto asignado no fue determinado conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ya que claramente se aprecia que las autoridades demandadas pretenden fundar y motivar el acuerdo de pensión por invalidez en un acuerdo que no esté previsto en dicho ordenamiento legal.

Lo anterior implica que la cantidad asignada al actor por concepto de pensión por invalidez no se ajusta a derecho, en la medida que conforme a los artículos 11 y 37 las Reglas citadas, la pensión debe otorgarse con base en el salario base de cotización, el cual se conforma con todas las prestaciones que percibió el elemento peticionario en el último año de servicio.

En consecuencia de lo anterior, para efectos del cálculo de la pensión que prevén los artículos 18, fracción III y 37 de las referidas Reglas, resultaba necesario que la Caja de Previsión tomara en cuenta todos los conceptos que de manera regular y periódica fueron pagados al empleado público hoy actor, a efecto de obtener el salario base indispensable para el cálculo de la pensión que en su caso

199



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

correspondía al impetrante, en términos del artículo 11 de la citada Ley y que fueron citados anteriormente, los cuales se advierten de los recibos de pago visibles en autos a fojas treinta y ocho a sesenta y tres, y consisten en: 'SUELDO, COMPENSACIÓN POR SERVICIO, PUNTUALIDAD y BANDO 16'.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se estima que el acuerdo de pensión por invalidez impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que se determinó el monto otorgado a la parte actora tomando en consideración el Acuerdo número ^{DATO PERSONA} tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el día trece de diciembre del dos mil diez, y no conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y cor- tanto, la autoridad demandada dejó de cumplir con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 1.40.A.J/43, con número de registro 175082, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo del dos mil seis, página 1531, que establece:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el 'para qué' de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apones observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigir una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.'

Razón por la cual se estima que la resolución impugnada es ilegal y por ello procede declarar su nulidad.

Por consiguiente, debido a que con la nulidad decretada en esta sentencia, se satisface la pretensión de la accionante, resulte



innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad planteados dentro del escrito inicial de demanda, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia número trece, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, la cual a continuación se transcribe:

'CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En consecuencia a todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV y, 102 fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD del Acuerdo de Pensión por Invalidez número de fecha seis de diciembre del dos mil veintuno**, quedando obligados las autoridades demandadas: **DIRECTOR GENERAL y DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBAS AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos el acto impugnado y proceda a emitir un nuevo acto en el que en atención a lo solicitado por el demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, 11, 12, 13, 14, fracción I, 26, 30, 35 y 37 de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, **inaplicando el acuerdo**

! dado que su contenido se traduce en una restricción al derecho humano de seguridad social del cual goza la parte accionante, con la consiguiente contravención del principio de progresividad establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que concede la pensión por invalidez en favor del impetrante de nulidad; que se ajuste al monto y porcentaje correcto que corresponde como pensión al actor tomando en cuenta los datos de cotización de este, correspondiéndole así el promedio del sueldo básico del último año, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), previsto en el numeral 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; así como de conformidad con el artículo 110 de las citadas Reglas de Operación, proveer que se le paguen las diferencias con efecto retroactivo al impetrante de nulidad; asimismo, tratándose de las diferencias que pudieran derivar por la falta de aportaciones, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México está en posibilidad de requerir, tanto la parte actora, como a la Corporación para la que prestó sus servicios, el pago de dichas diferencias, atendiendo a lo resuelto en el presente fallo.

A efecto de dar cumplimiento a lo determinado en la presente sentencia, la autoridad demandada dispondrá de un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado el mismo."



SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 33405/2024. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, en un orden diverso al planteado en su oficio de agravios.

En el **primer** agravio aduce que la resolución recurrida le causa agravio, al no cumplir con lo señalado en los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el **segundo** agravio arguye que la Sala de conocimiento no llevó a cabo un adecuado razonamiento lógico jurídico del asunto, ni tampoco se valoraron las pruebas aportadas, además la Sala de conocimiento no realizó una fijación de los puntos controvertidos, pues de conformidad con el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el sueldo básico se conformará con el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones.

Argumenta que la Sala de conocimiento otorga un derecho a la parte accionante que no acreditó tener, pues no demostró haber realizado la aportación obligatoria del 8% (ocho por ciento) del sueldo básico de cotización, lo cual daña el patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México, pues de conformidad con el SEGUNDO TRANSITORIO de las citadas Reglas, la Caja operará con los recursos generados por medio del 8% (ocho por ciento) de las cuotas de los elementos y el 17.75% (diecisiete punto setenta y cinco por ciento) de las aportaciones de la Corporación, que estarán destinados para el



otorgamiento de las prestaciones estipuladas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Señala que la sentencia que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación, al ordenar que se considere en el nuevo cálculo de pensión los conceptos "BANDO16 y PUNTUALIDAD" debido a que estos no se encuentran contemplados en el artículo 11 de las Reglas de Operación.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio sintetizado, es sustancialmente **FUNDADO** para **REVOCAR** la sentencia de **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, por las siguientes razones jurídicas:

Del análisis de la sentencia recurrida, se aprecia que la Sala de conocimiento determinó declarar la nulidad del Acuerdo de Pensión por invalidez de seis de diciembre de dos mil veintiuno, al considerar que se encontraba indebidamente fundado y motivado, ya que no fue emitido de conformidad con lo previsto en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, señalando que la cuota de pensión se calcula con base en el sueldo básico previsto en el artículo 11 de las citadas Reglas.

Por lo anterior, quedó obligada la autoridad demandada a emitir un nuevo acuerdo por pensión de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, precisando las percepciones que integraron el sueldo básico de la parte actora en el último año laborado, que considerara los conceptos que percibió en el último año que laboró; los que serán otorgados al equivalente al cien



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por ciento del promedio del sueldo básico del último año anterior a su baja, estando facultada la autoridad a realizar el cobro que resulte a cargo del accionante respecto a las cuotas que se debieron aportar cuando era trabajador y por el monto que a ellos corresponda, conforme al salario que devengaba durante el último año anterior a su baja.

En tal virtud, este Pleno Jurisdiccional considera, que existe violación al principio de exhaustividad, ya que la Sala ordinaria no realizó el estudio de las alegaciones de la autoridad demandada en el sentido de que no resultaba procedente la aplicación de la Reglas de Operación del Plan de Previsión Social, debido a que los transitorios previstas en las mismas no contemplan que se puedan utilizar para el debido cálculo de la pensión.

De igual manera la Sala de conocimiento no precisó con exactitud las percepciones que se deben de considerar para determinar el monto de la pensión de la parte actora, pues si bien es cierto señalo los conceptos que percibió durante el último año laborado, no especifico cuales son los que de acuerdo al artículo 11 de las Reglas de Operación forman parte del salario base que debe considerarse para determinar el monto de la pensión.

De tal suerte que la sentencia recurrida no es congruente respecto del análisis de todos los planteamientos expresados por las partes, por lo que resulta clara la violación al principio de exhaustividad que debe prevalecer en toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil cuatrocientos ochenta y dos, Tomo II, noviembre de dos mil dieciséis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto:



"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideran violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 10. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y resolver todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de ésta y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes."

Entonces, si el fallo apelado incumple con el principio de exhaustividad, y con ello transgrede lo establecido en el artículo 96, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, al resultar fundado el agravio en estudio, procede **REVOCAR** la sentencia recurrida, emitida por la Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, y en sustitución de la A que, este Pleno Jurisdiccional se emite un nuevo fallo sin que resulte necesario el estudio del resto de los argumentos hechos valer en el recurso de apelación vertidos por la autoridad recurrente.

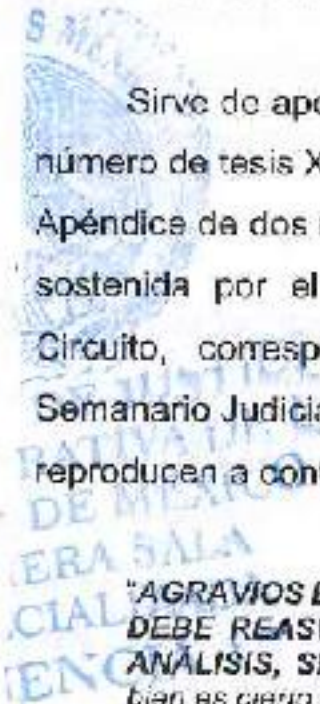
SÉPTIMO. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, se reasume jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, por lo que se procede a emitir una nueva sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o.J/29, con registro digital 177094, publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, página dos mil setenta y cinco, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUELLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios."

Esta Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales **primero, segundo, tercero y cuarto** del capítulo intitulado **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

OCTAVO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia en el presente juicio de nulidad consiste en determinar la legalidad o



152



ilegalidad del oficio de catorce de noviembre de dos mil veintitrés y del Acuerdo de Pensión por Invalidez de seis de diciembre de dos mil veintiuno, al tenor de las manifestaciones hechas valer por las partes ofrecidas y valorando las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, atendiendo que la demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe constreñirse al apartado de conceptos de nulidad, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver las pretensiones efectivamente planteadas.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde con la tesis S.S./J. 56, de la tercera época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada el quince de noviembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) y cuya voz reza "**DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.**"

NOVENO. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. La autoridad demandada, en su única causal de improcedencia aduce sustancialmente que debe sobreseerse el presente juicio toda vez que es un acto consentido y se debe estar a lo establecido en el artículo 82 fracción VI, VIII y X de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La causal de improcedencia invocada por la autoridad se desestima, toda vez que lo atinente a si el acto impugnado causa una afectación o no, al interés jurídico del accionante, así como de la legalidad o ilegalidad del oficio y del dictamen controvertido corresponde al estudio del fondo del asunto, el cual será efectuado en el apartado conducente de esta sentencia.

Sustenta la anterior determinación la jurisprudencia número 48, Tercera época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Así también, sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cinco, tomo XV, enero de dos mil dos, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, la cual se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inequívocas, de lo que se desprenda que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Por tanto, al resultar infundada la única causal de improcedencia, alegada por la autoridad responsable y toda vez que de autos no se desprende la configuración de alguna que amerite su análisis de oficio, se proceda al estudio de fondo.

DÉCIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. La parte actora manifiesta en su escrito inicial de demanda, que la autoridad demandada viola lo señalado en el artículo 1 de la Constitución Federal y 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de Social de los Miembros de la



Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al no haber considerado el sueldo básico para determinar el monto correcto de su pensión.

Advierte que de los comprobantes de pago su salario se integraba por los conceptos denominados "SUELDO BASE, COMISIÓN POR SERVICIO, BANDO 16, VACACIONES SEMESTRALES, y PRIMA VACACIONAL".

Argumenta que el monto de su pensión debió calcularse tomando en consideración lo señalado en los artículos 11, 18 fracción I, 28 y 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, esto es debió considerar el sueldo básico, que se forma con los conceptos "SUELDO, HABER MAS RIESGO, DESPENSA Y COMPENSACIONES" que hubiera percibido de manera ordinaria, mensual y permanente en el último año que prestó sus servicios.

Por su parte la autoridad demandada señala que son improcedentes los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, pues el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de catorce de noviembre de dos mil veintitrés impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado en el artículo 8 Constitucional y en los diversos 1, 12, 13, 18, 26, Primero y Tercero Transitorios de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

El Pleno Jurisdiccional, estima que los argumentos hechos valer por la parte actora en su demanda de nulidad son sustancialmente fundados.

En principio, es dable señalar que en el caso, la parte accionante aduce que es ilegal el Acuerdo de Pensión por invalidez de seis de diciembre de dos mil veintiuno, toda vez

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

que no se cuantifico el monto de la pensión considerando el último sueldo básico que percibió de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

A fin de corroborar tal aserto, es preciso traer a contexto los artículos 11, 12, 13, 14, fracciones I y IV, 17, 18, fracción I, 30, y 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que establecen el régimen de la pensión por jubilación de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, los cuales son del tenor siguiente:

Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Artículo 11. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despense y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas reglas.

Artículo 12. Todo elemento comprendido en el artículo primero de este ordenamiento, deberá cubrir a la cefa, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

- I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la caja exceptuando los correspondientes al fondo de la vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración."

Artículo 13. La corporación cubrirá a la caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.

Dicho porcentaje se cubrirá en la siguiente forma:

I. 5.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;

V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

VI. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y

VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la caja, exceptuando los correspondientes al fondo de la vivienda. Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración."

Artículo 14. La corporación está obligada a:

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la caja ordene con motivo de la aplicación de estas reglas;

IV. Entregar quincenalmente a la caja, el monto de las cantidades exigidas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia corporación, así como el importe de los descuentos que la caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas reglas. ..."

Artículo 17. Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas reglas, la caja solicitará a la corporación que descuenta hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

Artículo 18. Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

I. Pensión por jubilación.

Artículo 30. Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V. Al transferirse una pensión por fallecimiento del elemento o pensionista, sus derechohabientes tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de préstamos a corto y mediano plazo que se hubieren concedido al elemento.

Artículo 35. El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja."

Lo previsto en las disposiciones en cita, pone en evidencia que el sistema de pensiones de los elementos de la Policía Auxiliar encuentra su forma de financiamiento en las aportaciones bipartitas que deben efectuar, por un lado, los agentes a razón del 8% (ocho por ciento) sobre el sueldo básico de cotización y, por otro, la corporación que debe contribuir con el 17.75% (diecisiete punto setenta y cinco por ciento).

Aunado a que, se dispone que es obligación de la Policía Auxiliar efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y entregar quincenalmente a la caja de previsión los montos resultantes, así como aquellos que correspondan a la propia corporación y que, en caso de incumplirse ese deber, ésta podrá determinar y cobrar el importe de las aportaciones, ordenando los descuentos respectivos.

De esta manera, para que el régimen de pensiones funcione adecuadamente, su monto debe guardar correspondencia con las aportaciones del elemento y de la institución denominada Policía Auxiliar, pues de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos.

También se prevé en esas disposiciones de manera expresa cuál es el sueldo básico a tomar en cuenta para los efectos de esas reglas, incluido cubrir las cuotas y pagar las pensiones, donde se precisa que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



se integrará por el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Así mismo, se regula que el monto de la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Corporación treinta años o más. La pensión a que tendrá derecho será del 100% (cien por ciento) del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja.

Ahora bien, del estudio que realiza esta Juzgadora al Acuerdo de Pensión por Invalidez de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se advierte que se señala que la decisión del otorgamiento de la pensión de cuenta derivaba de que la parte actora acumuló de servicio en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por lo que de acuerdo a la citadas Reglas le corresponde a la parte actora el del sueldo básico.

Por otra parte, se advierte que la Caja de Provisión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México determinó que, ante la supuesta falta de definición de los conceptos que integran el salario base de cotización de los miembros de la policía auxiliar y al no contribuir los elementos con las aportaciones previstas en las Reglas de Operación, el monto que debe otorgarse por concepto de pensión y la fijó en el equivalente a 1.68 (uno punto sesenta y seis) salarios mínimos general vigente en la Ciudad de México.

Asimismo, señaló que el pensionado está de acuerdo en recibir de la Caja una pensión mensual, consistente en una pensión máxima garantizada equivalente a 1.68 (uno punto sesenta y seis) veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De lo que se colige que el pago ordenado en esos términos tiene su origen en el artículo primero transitorio del Acuerdo que autoriza las reformas a los artículos primero, segundo, tercero y sexto transitorios y adición del artículo octavo transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad federativa, el diecisiete de mayo de dos mil diez, que prevé:

"PRIMERO. Hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador de sueldos base de cotización y se apliquen las cuotas y aportaciones del 8% y 17.75% previstas en los artículos 12 y 13 de estas Reglas, las pensiones se otorgarán, tomando como base para el cálculo, 1.2 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y conforme a los porcentajes que se establecen en la tabla contenida en el artículo 36 de estas mismas Reglas, considerando la fecha en que se adquiere el derecho a la prestación.

(...)"

Como puede observarse, en la disposición transitoria antes transcrita y ante la situación material de no calcular, retener y enterar las aportaciones como está obligada la corporación de la Policía Auxiliar, se estableció que las pensiones se pagarán por el equivalente a 1.66 (uno punto dos) veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, hasta en tanto dicha corporación integre el tabulador de sueldos base de cotización y aplique las cuotas y aportaciones del 8% (ocho por ciento) y 17.75% (diecisiete punto setenta y cinco por ciento).

Cabe destacar que los artículos transitorios forman parte del ordenamiento jurídico en que se contienen y resultan de observancia obligatoria; sin embargo, tienen una vigencia momentánea o temporal y son de carácter secundario, en la medida en que actúan como auxiliares de los artículos principales, para precisar el momento de la entrada en vigor del nuevo texto legal o para determinar otras

especificaciones sobre las condiciones en que la nueva legislación comenzará a surtir efectos.

A través del Acuerdo de Pensión por Invalidez de seis de diciembre de dos mil veintiuno, visible en origina en fojas veintidós y veintitrés del expediente principal, se observa que el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, señaló, en la parte que nos interesa, lo que se indica a continuación:

- A la fecha de emisión del Acuerdo la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no se recibió alguna de las aportaciones previstas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por parte de los elementos y corporación, por lo que es imposible otorgar las prestaciones en los términos de las mismas.
- Con fundamento en los Artículos Primero y Tercero Transitorios de las Reglas citadas y al no haber cumplido con las cuotas y aportaciones correspondientes, en este caso se debe otorgar una pensión equivalente al 1.66 (uno punto sesenta y seis) veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de México, ya que la Caja no cuenta con los recursos financieros necesarios para realizar los pagos de pensión de otra forma a la establecida en dicho instrumento jurídico.
- El pensionado DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX acreditó con la Hoja de Servicio, que cumplió con un tiempo de servicio de DATO PERSONAL ART.186 LT.
DATO PERSONAL ART.186 LT.
DATO PERSONAL ART.186 LT.
DATO PERSONAL ART.186 LT. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, asimismo reconoció expresamente al firmar el Acuerdo, que jamás realizó aportación alguna; y reconoció y aceptó que la Corporación no realizó aportación alguna, asimismo firmó de estar conforme y satisfecho en recibir de la Caja una pensión mensual de conformidad al numeral 3.2 consistente en el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de 1.66 (uno punto sesenta y seis) veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes, en razón de la antigüedad señalada, la cual, asciende a la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, a partir del ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la cual, será

SECRETARÍA DE JUSTICIA



incrementada en la misma proporción en que se modifique el salario mínimo en la Ciudad de México.

De lo anterior se desprende que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México determinó que ante la omisión de las aportaciones, el monto que se le otorgó al pensionado, es el de 1.66 (uno punto sesenta y seis) veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

DATO PERSONAL ART.186 LTATRCC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTATRCC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTATRCC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTATRCC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTATRCC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTATRCC CD

DATO PERSONAL ART.186 LTATRCC C
DATO PERSONAL ART.186 LTATRCC C
DATO PERSONAL ART.186 LTATRCC C
DATO PERSONAL ART.186 LTATRCC C
DATO PERSONAL ART.186 LTATRCC C
DATO PERSONAL ART.186 LTATRCC C

Sin embargo, el hecho de que no se hubiera cumplido con las cuotas y aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no la exime de tomar en cuenta lo previsto en el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que establece que para integrar el sueldo básico y para los efectos de esas reglas, se tomará en cuenta el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, que en el caso que nos ocupa, son los conceptos **"SUELDO, COMPENSACIÓN POR SERVICIO y BANDO 16 (4.5% + Des + Ries)"**.

Máxime que de los recibos de pago visibles de la foja treinta y ocho a la sesenta y tres del expediente principal, se observa que la parte actora percibió los conceptos **"SUELDO BASE, COMPENSACIÓN POR SERVICIO, BANDO 16 (4.5%+Des+Ries)"**, los cuales deben considerados para el monto pensionario de la parte actora.

Es decir, dichas reglas sí establecen los elementos que integran el sueldo base para efectos tanto de las aportaciones que el trabajador y la corporación efectuarán por concepto de seguridad social, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar el pago de la



pensión; además, en las reglas se prevé expresamente que el pago de la pensión por invalidez será el ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, esto al haber prestado sus servicios por ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} computado a partir de la fecha de su baja, de conformidad con el artículo 35 de Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Cabe precisar, que por lo que corresponde al concepto denominado "**Bando 16 (4.5% + Des + Ries)**", el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo D.A. 806/2022, destacó que para definir si para el cálculo de la pensión se debe tomar en consideración la percepción denominada bando 16 (4.5%+dos+ries), es conveniente tener en cuenta la versión estenográfica de la reunión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil nueve, en que participaron: la Asamblea Legislativa IV Legislatura, el Oficial Mayor de Gobierno, los Directores de la Policía Auxiliar y de la Caja de Previsión de esa corporación, así como el Garante General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, todos de la ahora Ciudad de México.

Precisó, que en la parte que interesa de la minuta respectiva, se indica que a través del Bando 16, se otorgarán adicionalmente los conceptos nominales de despesa y compensación de riesgo. Dicha referencia es la siguiente: "*Respecto a la interrogante del segundo punto del acuerdo de la Comisión de Seguridad Pública, en la Policía Auxiliar del Distrito Federal a partir de enero de 2001, en cumplimiento al Bando 16, se otorga a sus elementos el incremento acordado y se adicionan a estos dos conceptos nominales: el apoyo para despesa por un monto de 150 pesos y 426 pesos por concepto de compensación de riesgo. Esto han pasado a ustedes una copia del recibo alceptorio (sic) a partir de esa fecha 2001, en distintos años, en los que aparece el concepto del Bando 16 y los dos conceptos a los que me he referido.*"

158



Indicó, que de la minuta respectiva, se advierte que las abreviaturas DES y RIES significan despesa y riesgo (compensación por riesgo), conceptos que se compactaron en el denominado bando 16 (4.5%+des+ries).

En ese sentido, determinó que si el sueldo base de cotización de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se integra, entre otros, con los conceptos despesa y riesgo, de modo que si éstos se cubrieron al demandante bajo la denominación **BANDO 16**, éste debe ser tomado en cuenta para el cálculo de su pensión.

En consecuencia, esta Juzgadora estima que la determinación del monto de pensión por invalidez otorgado en el acto impugnado resulta ilegal, siendo que la autoridad demandada no efectuó el cálculo de la cuota pensionaria conforme al salario básico percibido por la parte actora, integrado en términos del artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, sino que, arguyendo una imposibilidad para hacerlo, por no haber cumplido con las cuotas y aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, otorgó dicho beneficio de seguridad con base en el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Lo anterior, es ilegal ya que implica restricción al derecho humano de seguridad social, con la consecuente contravención al principio pro persona y de progresividad.

Esto es así, ya que en las reglas mencionadas se establecieron los elementos para definir el sueldo base para efectos tanto de las aportaciones que el trabajador y la corporación efectuaran del porcentaje respectivo, como para el pago de la pensión, ya que en el

8982017440
003-21-2014

artículo 11 de dichas reglas se prevé como tal el sueldo o haber más riesgo, despesa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, además de que el artículo 35 del ordenamiento jurídico en comento establece que la pensión por invalidez se otorgará al elemento que ha prestado sus servicios en la Corporación por lo más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, lo que en el caso concreto aconteció, dado que el imputante causó baja por invalidez, con DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de servicio en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por lo cual resulta evidente que el cálculo de su pensión será del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja.

En ese tenor, resulta ilegal el cálculo de pensión con base en el Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX determinado por la autoridad demandada, al ser violatorio del derecho a la seguridad social y contravenir los principios pro persona y de progresividad rectores de la interpretación y aplicación de las normas en materia de derechos humanos, al no resultar aplicable dicho acuerdo, ni siendo procedente cuantificar la cuota de pensión bien en 1.2 (uno punto dos) o de 1.3 (uno punto tres) a 1.6 (uno punto seis) veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, pues primero, tal previsión parte de una premisa inexacta al asumir que no se ha definido el sueldo base de cotización (pero en las reglas de operación está expresamente determinado), y segundo, a los elementos policiales de esa corporación no se puede repercutir el incumplimiento de la obligación que dichas reglas establecen para la corporación y para la mencionada caja de provisión.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la parte accionante haya firmado el acuerdo en el que se le otorgó la pensión reclamada, en modo alguno impide que perciba de manera correcta su cuota pensionaria; puesto que, en primer lugar, dicho acuerdo se sustenta en un acuerdo ilegal y, por ende, deviene

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR



inaplicable, y segundo, porque el derecho a la pensión, en tanto derecho humano, no puede ser objeto de transacción, convenio o renuncia, por eso lo convenido por la caja con el pensionado no puede reducir válidamente la pensión establecida en las reglas.

Máxime que el derecho a la seguridad social en su vertiente de una pensión por invalidez no se puede suprimir a la parte actora ni restringir el pago sin justificación legal alguna; por ende, la omisión en que ha incurrido la Policía Auxiliar (corporación) y la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de enterar las aportaciones correspondientes o, en su caso, de requerirlas, no son justificación para afectar la pensión que como derecho humano de seguridad social corresponde al justiciable, en términos de las propias normas emitidas para tal efecto, pues el derecho a recibir una pensión por los años laborados se encuentra tutelado en los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso al constitucional, 22 y 25 de la Declaración Universal de 105 Derechos Humanos y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a los miembros en activo corresponda aportar el ocho por ciento de su sueldo básico para cubrir las cuotas de seguridad social que conforman el fondo de donde se financian, entre otras prestaciones, las pensiones, lo cual se traduce en la obligación solidaria de los miembros de la corporación para aportar y generar el fondo de recursos necesario para establecer la bolsa de la cual habrán de cubrirse las prestaciones de seguridad social a que tengan derecho, aunado a que, acorde a lo establecido en los artículos 14 y 17 del ordenamiento jurídico en comento, la obligación de retener y enterar a la caja los descuentos realizados a los elementos en activo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México está a cargo de la propia



partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.²

Por lo anteriormente expuesto, en el caso concreto, deben aplicarse por analogía las reglas previstas para el cumplimiento de tal obligación (estando en activo), esto es, lo previsto en el artículo 12 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México que establece que los elementos policiales deberán aportar el 8% (ocho por ciento) de su sueldo básico de cotización, así como el artículo 17 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en el cual se faculta a la caja a solicitar los descuentos procedentes para obtener las aportaciones adeudadas hasta en un monto del 27% (veintisiete por ciento); por tanto, para garantizar los referidos efectos y fines de la pensión, se considera que el cobro de las aportaciones no cobradas cuando el elemento se encontraba en activo y no prescritas, podrán exigirse al policía pensionado mediante deducciones que de acuerdo con los anteriores parámetros podrán hacerse en cantidades equivalentes a los porcentajes referidos en dichos preceptos, esto es, en principio a partir de un mínimo 8% (ocho por ciento) y hasta el 27% (veintisiete por ciento), pero sobre el monto de la pensión asignada.

Conviene destacar que dicha posibilidad de cobro de los adeudos de cuotas no cubiertas por el policía auxiliar se acota en el artículo 111 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al establecer que los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, con independencia de su especie, prescribirán en diez años. Esto significa entonces que los adeudos sólo son exigibles mientras no se extingan por prescripción y, por ende, las deducciones aplicables

**"POLICÍA
RETIRO
BASE Y
REGLAS**

"Artículo 111. Los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia caja pueda, conforme a la ley, ejercitar su derecho."

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia PC.I.A. J/136 A (10a.)
Décima Época, Libro 63, Febrero de dos mil diecinueve, Tomo II,
publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página
mil novecientos cinco, con registro digital 2019261, que señala lo
siguiente:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL. El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genere con la aportación del 6% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo

DATOS PERSONALES ART. 186 LTAIPROCDMX

emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las

Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social."

En las relatadas circunstancias, al resultar fundado el único concepto de nulidad en estudio y expuesto por la parte actora, se hace patente la ilegalidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez de seis de diciembre de dos mil veintiuno, en virtud de la indebida fundamentación y motivación con la cual fue emitido este último, al no tomar en consideración para el cálculo de la pensión por invalidez el promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja, al encontrarse indebidamente fundados y motivados.

Es de señalarse que en el presente caso, la autoridad demandada otorga una pensión por invalidez debido a que la parte accionante causó baja del servicio por motivo de incapacidad permanente, contando con de servicio a la corporación policial, por lo cual se le otorgó el del salario base que venía percibiendo a la fecha de su baja.

DÉCIMO PRIMERO. EFECTOS DE LA NULIDAD. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 91, 98, 100 fracción IV, 102 fracciones III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez de seis de diciembre de dos mil veintiuno, del cual deriva el oficio número de calorco de noviembre de dos mil veintitrés, para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada restituya a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados para lo cual deberá realizar lo siguiente:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

c) Pagar la cuota a la que en que

d) La auto demanda cubran debiero se extin

- c) Pagar la cuota a la que en que
- d) La auto demanda cubran debiero se extin

c) Pagar la cuota a la que en que

d) La auto demanda cubran debiero se extin

c) Pagar la cuota a la que en que

d) La auto demanda cubran debiero se extin

c) Pagar la cuota a la que en que

d) La auto demanda cubran debiero se extin



TERCERO. No se sobresee en el juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de catorce de noviembre de dos mil veintitrés y del Acuerdo de Pensión por Invalidez DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de seis de diciembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo señalado en ÚLTIMO considerando de este fallo.

QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizo a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del presente recurso de apelación como asunto total y definitivamente concluido.



163



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



DATO PERSONAL ART.186 LTATRRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRRC CDMX

163 - RAIJ 33426/2024 - AJ RODADO		
Convocatoria: C-36/2024-ORD NANCIA	Fecha de juicio: 28 de agosto de 2024	Ponencia: SS Ponencia 5
No. Juicio: TJ-74417/2023	Magistrado: Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres	Páginas: 41

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RECEIVIO EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA AGUIRRE GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚF ANÍBAL ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ANIBAL DE LA ROSA PENA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARILYN MURACHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ANUEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PROMENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES

LO ANTECEDIÓ CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 103 Y 15 FRACCIÓN VII, 10 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 16 FRACCIÓNES I Y II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMER DE ABRIL DEL AÑO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTI, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y CUEN DA FE.

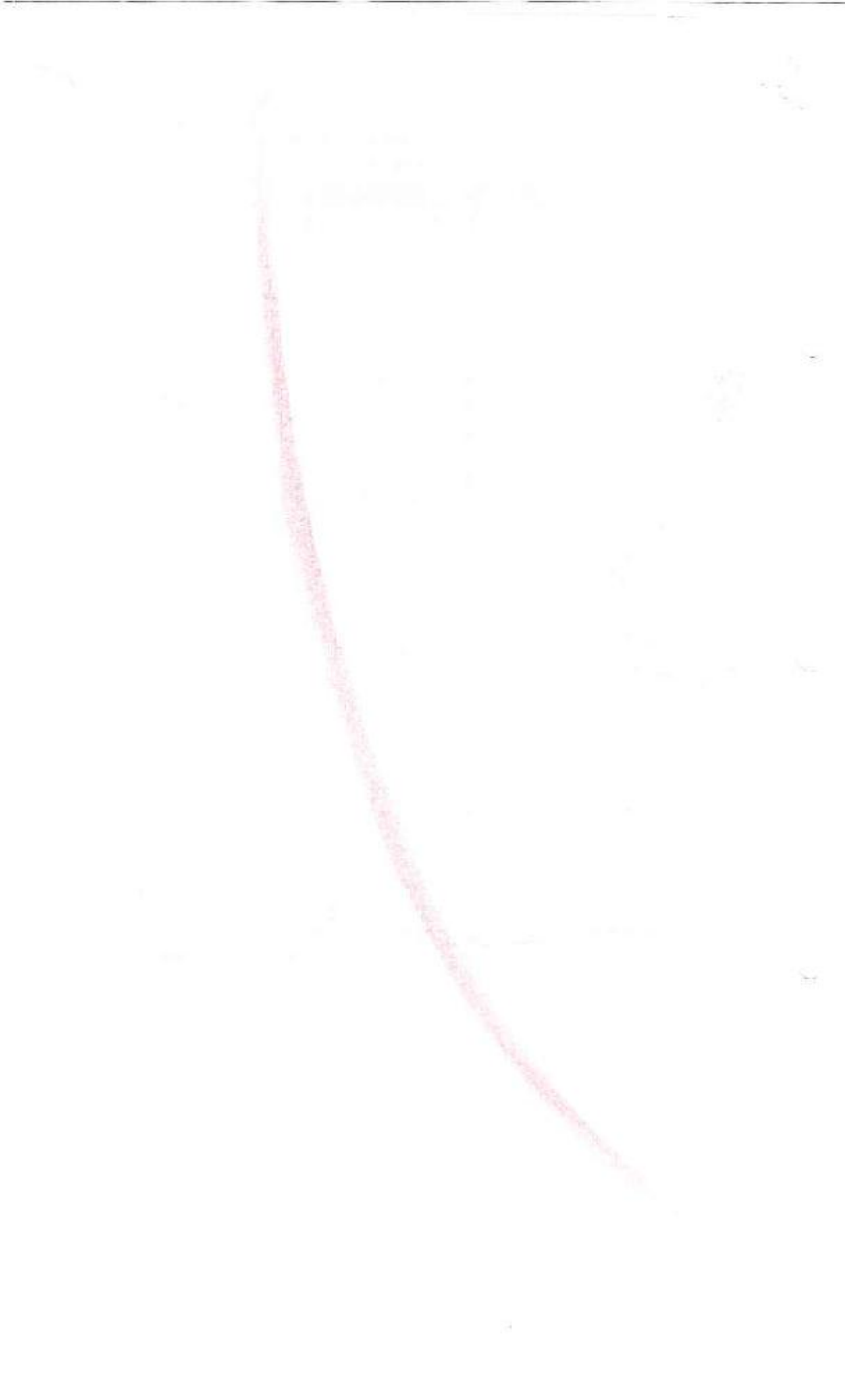
PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y

MTRO. JOAQUÍN BARBENTUS ZAMUDIO

EL MAGISTRO JOAQUÍN BARBENTUS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HA HE CONSTATAR QUE LA PRESENTE PAGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DIGITADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAIJ 33426/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ-74417/2023, PROMUNICIPADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: PRIMERO, Resulta fundado el agravio hecho valer en el recurso de apelación RAIJ 33426/2024, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el considerando SEXTO de la presente resolución, SEGUNDO, Se REVOKA la sentencia dictada al amparo de la ley de febrero de dos mil veintiseis, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa y Derogado a la Buena Administración de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad TJ-74417/2023, TERCERO, No se sobreescribe en el juicio, se certifica con lo señalado en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución, CUARTO, Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTATRRC CDMX expedido el día veintiseis de noviembre de dos mil veintiseis y del oficio de Ponencia por Invalidez DATO PERSONAL ART.186 LTATRRC CDMX de seis de diciembre de dos mil veintiseis, de conformidad con lo señalado en el Tercero de este fallo. QUINTO, Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hacen saber a las partes que, en virtud de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrá acudir ante la magistrada ponente a aclararlo que no sea informado el sentido y alcance de la resolución. SEXTO, NOTIF QUESE PERSONALMENTE, Con copia sujeta a la sala de origen y, en su oportunidad, archivar el expediente del presente recurso de apelación como asunto total y definitivamente concluido.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/1-744/17/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN**

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

POR RECIBIDO el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX sumado por el Maestro

Joacim Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve los autos del expediente del juicio de nulidad citado al rubro a esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la Resolución al Recurso de Apelación RAJ 33405/2024, correspondiente a la Sesión Plenaria del día veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual, **REVOCA** la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, citada en este juicio. -----

Ai respecto **SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que en contra de la resolución antes mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que,

ha trascurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por ésta Sala Especializada, ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY**. -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. -----

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Decisoria de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. ---

MLVM/FCTL

El 6 de 11 de dos mil 2024,
se hizo la publicación del acuerdo anterior
por lista de estrados; surtiendo efectos el día
7 de 11 de dos mil 2024.
Conste.